

RECURSO DE PROTECCION Y TRIBUNAL COMPETENTE

¿CUAL ES LA CORTE DE APELACIONES RESPECTIVA?

EDUARDO SOTO KLOSS

Profesor de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho Universidad de Chile

S U M A R I O

Introducción. 1. Lo que han dicho los constituyentes. 2. Lo que ha dicho la jurisprudencia. 3. Lo que muestra la realidad normativa: 3.1. El artículo 20 de la Constitución. 3.2. El Auto Acordado de la Corte Suprema (1977). 3.3. La idea de *respectiva* en el texto constitucional y en sí misma. Conclusión.

I N T R O D U C C I Ó N

Como es sabido, fue el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección quien determinó en su Nº 1 que dicho recurso se interpondrá "ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione...".

"La Corte de Apelaciones respectiva" a que hace referencia el inciso 1º del art. 20 de la Constitución sería, entonces, aquella que el Auto Acordado referido indica.

¿Es suficientemente clara la disposición del Auto Acordado recién transcrita? ¿Comprende ella todos los casos que puede asumir un acto o una omisión agravante? O ¿requiere, por el contrario, hacer distinciones indispensables para no transformar dicho Nº 1 en una regla de iniquidad?

He aquí planteado el tema de esta ponencia.

A fin de poder extraer conclusiones que sean verdaderamente válidas, nos detendremos en averiguar (1) si dijeron algo al respecto los

constituyentes, (2) lo que ha dicho la jurisprudencia, y (3) lo que nos muestra la realidad normativa, en general, para terminar con las soluciones que aparecen más concordantes con la Constitución y con los fines perseguidos por el recurso de protección.

1. *Lo que han dicho los constituyentes*

Respecto a la determinación de la llamada competencia relativa, es decir qué concreta Corte de Apelaciones es la competente para conocer de un recurso de protección específico, nada encontramos en las Actas de la Comisión encargada del Estudio de la Nueva Constitución, y es que las preocupaciones de los constituyentes fueron sobre todo sustantivas en este punto, encargándose toda la tramitación o aspectos procesales del recurso a la Corte Suprema, quien habría de dictar al efecto el correspondiente Auto Acordado, tal como se dispuso en el art. 29 inciso 2º, del Acta Constitucional Nº 3, de 1976, que creara esta acción de amparo general¹.

2. *Lo que ha dicho la jurisprudencia.*

Ha debido ser, entonces, la jurisprudencia quien perfilara poco a poco esta materia, a través de los numerosos recursos que se han planteado desde abril de 1977 hasta ahora.

Los casos en los cuales se ha debatido el punto no son muy numerosos; por el contrario, diría son más bien escasos, pero no por ello se está impedido de señalar algunas pautas que han servido a la Corte Suprema para delimitar el tema. Estos casos han recaído, con rara excepción, en asuntos en que el acto o la omisión que se sindicaban como ilegales o arbitrarios han sido producido por organismos estatales, integrantes de la Administración del Estado.

2.1. Sin entrar con detalles a los casos, en sus referencias fácticas —que pueden consultarse en las revistas especializadas— valga señalar algunos principios que aparecen como básicos en este punto.

1. Tratándose de omisiones de la autoridad administrativa, cuyo si-

¹Véanse sesiones 215 a 216, en *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente* (Impr. Gendarmería de Chile. Santiago. 1976/83, 11 Vols.), en Vol. 6 (213-214) y Vol. 7 (215-216); en nuestro *El recurso de protección* (Edit. Jurídica de Chile. Santiago. 1982). 498-553.

lencio agravia —teniendo ella el deber jurídico de actuar—, es tribunal competente, según ha dicho la Corte Suprema², aquel de la jurisdicción donde se ha incurrido en dicha omisión antijurídica, y que, además, correspondía, en el caso concreto, al domicilio del recurrente (una persona jurídica privada).

2. Tratándose de actos de la autoridad administrativa, y actos jurídicos (es decir, en especial actos administrativos), ha establecido la Corte Suprema en una jurisprudencia bien matizada —esto es bien perfilada, atendiendo a las circunstancias diferentes de cada caso presentado— que es tribunal competente aquel en cuya jurisdicción ha tomado conocimiento el agraviado del acto administrativo que le priva, perturba o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho constitucional protegido³, y donde ocurrió precisamente el acto que se imputa ilegal o arbitrario.

Como se advierte en estos dos casos citados (de 1977 y 1984, respectivamente), el acto, o la omisión, que se sindicó como antijurídico y por el cual se recurre de protección, se han producido en el mismo territorio jurisdiccional donde tomó conocimiento el agraviado de dicho acto, y del domicilio de la víctima de la omisión.

3. Es indiferente para la determinación del tribunal competente que quien haya cometido el acto administrativo ilegal o arbitrario sea un representante o delegado zonal, local o regional, de un servicio público cuyo domicilio se encuentre en Santiago, pues será tribunal competente aquel de la jurisdicción donde se produjo el acto agravante, emitido por un órgano local, y en cuya contra recurre la víctima⁴. Debe observarse que en este caso —al igual que los citados en los puntos 1 y 2 precedentes— el domicilio del recurrente se encontraba en el mismo lugar (ciudad) del domicilio del recurrido.

4. En el caso en que se recurra de protección en contra de más de un ofensor, basta con que uno de los actos en contra de los que se deduce protección se haya producido en el territorio jurisdiccional

²Hexágono (Corte Suprema 20.4.1977; el fallo en Revista de Derecho Público 21-22 (1977) 227-232).

³Gómez Chamorro (Corte Suprema 23.10.1984 rol 18.576); en igual sentido Consorcio Franco de Exportación S. A. (Corte Suprema 20.3.1986 rol 20.520).

⁴Olivares Vargas (Corte Suprema 12.6.1985 rol 19.414).

de una Corte de Apelaciones para que ésta sea la competente, aunque el otro u otros ofensores hayan emitido sus actos en otros territorios jurisdiccionales, ya que como ha dicho la Corte Suprema⁵, habiendo pluralidad de recurridos compete a la víctima, recurrente, elegir el tribunal competente, si hay varios, y optando ella por uno —que será normalmente el de su domicilio— no cabe a ésta declinar su competencia⁶.

5. Ha establecido, por último, la Corte Suprema, que no cabe a las partes alterar las reglas que determinan el tribunal competente para conocer de un recurso de protección, formuladas por el Supremo Tribunal en su Auto Acordado, de 1977, y por el Código Orgánico de Tribunales como normación supletoria, por lo cual cualquier pacto o convención que acordaren al respecto carece de todo valor jurídico, debiendo, por tanto, aplicarse en plenitud esa regulación de derecho público, que prima por sobre toda convención particular privada⁷.

6. Tratándose de actos materiales o actividad fáctica (que no producción de actos jurídicos, unilaterales o plurilaterales), la Corte Suprema ha señalado que es tribunal competente aquel en cuya jurisdicción se ha producido dicha actividad material/fáctica, hecho que agravia a una víctima en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental garantizado por esta acción de amparo general⁸.

2.2. Si fuera todo esto el material existente en este punto, aquí podría haber terminado esta ponencia, concluyendo, tal vez, con algunas sugerencias que perfeccionaran la jurisprudencia, y que pudieran servir para abrir nuevos caminos de protección, o hacer los existentes más expeditos. No es el caso, sin embargo. Lamentablemente, hay tres casos surgidos últimamente (1984/85), en contradicción al predicamento sentado por la misma Corte Suprema desde 1977, y que merecen un análisis en profundidad por la denegación de justicia que ellos envuelven y la iniquidad consecencial a que conducen.

Inciden los tres casos detectados en recursos interpuestos dos de

⁵*Voigt Barnett* (C. Suprema 10.7.1986 rol 21.034).

⁶Haciendo aplicación pura y simple de la normación del Código Orgánico de Tribunales (arts. 141, 142 y 112).

⁷*Transportes y Maderas Limitada* (C. Suprema 27.6.1985 rol 19.475).

⁸Vid. nota precedente.

ellos en contra de actos administrativo, esto es, actos jurídicos unilaterales dictados por autoridades administrativas (Ministro de Educación, y Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos), y el otro, en contra de actos jurídicos dictados por autoridades contraloras (Contralor General de la República), todos ellos emitidos en Santiago, sede de los organismos en cuestión, pero afectando situaciones jurídicas subjetivas de personas cuyos domicilios, y labores, actividades o funciones se desarrollaban y realizaban en regiones distintas, y distantes de la Metropolitana (v.gr. Concepción y Valparaíso, respectivamente). Veámoslos.

Las soluciones que de ellos emanan podrían sintetizarse como sigue:

1. En el caso de un acto administrativo "dictado" en Santiago por una autoridad administrativa, órgano de un Servicio cuya sede legal es la capital de la República, es tribunal competente para conocer de un recurso de protección la Corte de Apelaciones de Santiago, aun cuando dicho acto produzca sus efectos agraviantes antijurídicos respecto de una víctima cuyo domicilio y funciones públicas que ejerza se encuentran en otra ciudad, cualquiera sea la distancia que la separe de la capital⁹.

2. En el caso de un acto jurídico contralor (v.gr. toma de razón, representación, dictamen o resolución), esto es emitido por la Contraloría General de la República (sea el Contralor General mismo, su subrogante legal, o quien fuere por aquél delegado) órgano estatal cuya sede se encuentra en Santiago, será tribunal competente la Corte de Apelaciones de Santiago, aun cuando dicho acto, origen del agravio por el cual se recurre de protección, prive, perturbe o amenaza el legítimo ejercicio de un derecho de un sujeto cuyo domicilio y círculo de actividades, trabajo o funciones públicas se encuentre en otra ciudad o lugar distinto de la capital de la República¹⁰.

⁹Zárate Jago (C. Suprema 27.3.1985 rol 18.894); también Gómez Aedo (C. Apelaciones de Santiago 25.5.1984 rol 104-84, no hubo apelación; vid. nuestro comentario en Rev. de Derecho y Jurisprudencia 81 (1984) 2.5. 142).

¹⁰Yáñez Quiroz (C. Apelaciones de Concepción 6.1.1984 rol 5.448, que declina su competencia, confirmada por la Corte Suprema el 24.1.1984 rol 17.665; la Corte de Apelaciones de Santiago fallará el fondo por sentencia de 25.4.1984 rol 90-84, confirmada por la C. Suprema el 14.5.1984 rol 17.937). Si el acto agraviante proviene de una Contraloría Regional será competente

¿Querrá decir, entonces, que el constituyente y el texto constitucional habrían exigido en el caso de que el agravio a un derecho fundamental proviniera de un acto administrativo o contralor —y éstos son dictados en su gran mayoría en Santiago, sede de los servicios públicos nacionales y de Contraloría General— que la víctima tuviese que ocurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago, aún si vive en Coihaique o Parinacota, en Arica o en Isla Picton?

¿Esa ha sido la idea, la intención y el espíritu para una mejor administración de justicia que ha tenido la Corte Suprema al dictar su Auto Acordado para la tramitación del recurso de protección?

¿Habrà sido esa la idea de la Corte Suprema al fallar los casos *Zárate Jego* o *Yáñez Quiroz*?

No es esa la idea, ni el predicamento ni mucho menos la intención que tuvieron los constituyentes al imaginar el recurso de protección¹¹, ni dice eso tampoco el texto del artículo 20 inciso 1º de la Constitución¹², ni el Auto Acordado de 1977 expresa ello¹³, ni la realidad normativa vigente en la materia lo permite.

3. *Lo que muestra la realidad normativa.*

La idea central del recurso de protección tanto en los constituyentes como asimismo en el texto constitucional en que aquélla se plasmó no es otra que la de amparar/proteger a la víctima de un agravio anti-jurídico producido por un tercero, en sus derechos fundamentales; proteger a un agraviado injustamente; en definitiva: *protección a una víctima*.

3.1. Tan es así que si se lee con detención el art. 20, inciso 1º, de

para conocer del recurso la Corte de la jurisdicción en que tiene su sede dicha entidad (vid. v. gr. *Espinoza Fernández*. — C. Apelaciones La Serena 8.10.1979, en RÑJ 76 (1979) 2.2. 220-227).

¹¹Véanse sesiones 213 a 216 (nota 1).

¹²Al hablar de Corte de Apelaciones “respectiva” el art. 20 expresa una idea muy clara: es respectiva en relación *con* algo, o *a* algo, y ese algo no es otra cosa que la víctima, “El que... sufre...”; es *protección a una víctima* por el agravio sufrido por un acto, u omisión, anti-jurídico, y no *protección al ofensor*.

¹³El Auto Acordado de 1977 habla en su Nº 1 de “en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto”, y cometido —según veremos— tiene una significación muy distinta a “dictado”, cuando se trata de actos administrativos.

la Constitución (y antes el inc. 1º del art. 2º del Acta Constitucional Nº 3, de 1976), es posible advertir de inmediato que, en medio de las 136 palabras o términos que emplea, hay una que es la clave o núcleo de la idea o proposición que se expresa en dicho inciso; y es que la acción que el constituyente confiere para garantizar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que allí se enuncian, la atribuye no a cualquiera, no es una acción popular, sino concreta y específicamente al que "sufra", esto es a aquel sujeto ("el que") que ve afectada su esfera subjetiva, por habersele producido una lesión, un detrimento, un menoscabo en ella (privación, perturbación o amenaza), por un acto, u omisión, antijurídico de un tercero.

Sufra es, pues, el término clave para el correcto entendimiento de la acción constitucional de protección, y es a ello a lo que hay que atender para lograr asir el correcto alcance de sus extremos, cualesquiera sean¹⁴.

También aquí, entonces, ello ha de ser la base y la clave para descifrar este punto de determinar cuál es la Corte de Apelaciones *respectiva* a la cual habrá de ocurrir esa víctima que "sufre". un agravio antijurídico por obra de un tercero.

Se trata de proteger a una víctima, no de escarnecerla más encima imponiéndole mayores cargas procesales, mayores gastos o costos económicos, mayores dilaciones en su defensa, hasta incluso, tal vez, de hacerla desistir de ejercer un derecho tan fundamental como es el de defenderse judicialmente de los actos ilegales o arbitrarios que le dañan o lesionan, impidiéndole así el acceso a la Justicia, derecho hoy fundamental reconocido por la propia Constitución (art. 19 Nº 3, y 73 inc. 2º).

3.2. El Auto Acordado de la Corte Suprema, en su Nº 1 recurre a la expresión "en cuya jurisdicción *se hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión* arbitraria o ilegal que ocasione privación...".

Cuando el asunto se refiere a *actos materiales*, es decir hechos, conductas, actividad fáctica, el "donde se hubiere cometido el acto" aparece claro, pues pareciera no haber duda, en general, que se refiere

¹⁴Puede ser de interés nuestros *El recurso de protección, algunos aspectos fundamentales*, en Rev. Chilena de Derecho vol. 11 (1984) 365-372, y *Diez años de recurso de protección*, en El Mercurio (Santiago) 17.9.1986, A-2; para mayores antecedentes nuestro *El recurso* cit.

al lugar donde se ha realizado esa conducta, hecho o acto material reprobable, vituperable, antijurídico, que agravia a una víctima, esto es al recurrente de protección. Cometer el acto ilegal o arbitrario significa, entonces, referido a acto material, hecho o conducta, a realizarlo, efectuarlo, hacerlo, producirlo en la realidad. Y, por ende, "la Corte de Apelaciones respectiva" será aquella en cuya jurisdicción se ha hecho, realizado o producido esa actividad jurídica reprobable, antijurídica y dañosa, pues productora de un agravio en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de una víctima¹⁵.

Cuando el asunto se refiere, en cambio, a *actos jurídicos* y, en especial referido a actos de la autoridad pública, tanto administrativa como contralora —que es, precisamente, el punto en el cual han recaído esos fallos que han venido a perturbar el panorama en la materia¹⁶— pareciera que se complica; y el aspecto perturbador incide en que se ha entendido de modo erróneo el sentido y alcance de la frase "cometido el acto" ilegal o arbitrario, origen de la protección solicitada.

Ha de señalarse que salvo el caso de los tres fallos mencionados con anterioridad, el problema no había provocado mayores inquietudes¹⁷, no mereciendo ningún comentario especial; sin embargo, esos tres fallos sí que merecen atención. En efecto, según el predicamento que revelan, cuando el agravio antijurídico sufrido por una víctima en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales tiene su origen en un acto administrativo de una autoridad con sede en Santiago (o Valparaíso, en su caso), o en un acto contralor, la Corte de Apelaciones *respectiva* sería la de Santiago, por haberse "dictado" ese acto en esta ciudad¹⁸, es decir que "cometido el acto" sería sinónimo de "dictado" el acto.

¿Qué indica la expresión donde "se hubiere cometido el acto ...

¹⁵La jurisprudencia así lo ha reconocido, vid. *Transportes y Maderas Limitada*. cit.

¹⁶Entiéndanse *Zárate Jago, Yáñez Quiroz y Gómez Aedo* citados.

¹⁷Vid. v. gr. *Mery Aguilera* (C. Suprema 4.11.1981 en RDJ 78 2.5. 232-234), *Gómez Chamorro, Olivares Vargas, Sociedad López* (C. Suprema 29.8.1985 rol 19.777), *Transportes y Maderas Ltda., Voigt Barnett*, citados.

¹⁸O bien Valparaíso habría que entender para los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas o la Subsecretaría de Pesca, cuyas sedes se encuentran en esa ciudad.

arbitrario o ilegal" que utiliza el N° 1 del Auto Acordado referido? ¿Qué es *cometer*?

"Cometer", tratándose de yerros, faltas, contravenciones al ordenamiento, actos contrarios a Derecho, no es sino incurrir en ellos, e incurrir en ellos no es sino perpetrarlos, hacerlos, realizarlos, producirlos, llevarlos a cabo, ejecutarlos¹⁹.

Cuando la expresión debe cubrir el caso de los actos administrativos adopta un matiz que es fundamental e imprescindible advertir para no incurrir en error y en iniquidad consecuencial. Ese matiz es el siguiente: los actos administrativos no existen ni producen sus efectos jurídicos en el derecho chileno por el hecho de adoptar la autoridad (órgano) competente una decisión, sino una vez terminado el procedimiento de su elaboración, previsto en la ley, procedimiento que incluye no sólo la etapa de la decisión, sino también de su control y de su publicidad²⁰.

¹⁹Vid. v gr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, (19ª ed., Espasa-Calpe. Madrid. 1970) 328 col. 2 y 739 col. 2, y cualquier diccionario de sinónimos (v. gr. Bruguera (F. Corripio). Barcelona (3ª ed.), 1979, 242 col. 1).

²⁰Este es el régimen general (Constitución art. 87-88,7 inc. 1º, 24 inc. 2º), es decir el de los actos administrativos sujetos a la *toma de razón* por parte de la Contraloría General de la República; sólo por excepción, la ley (10.336 orgánica de la Contraloría, art. 10 inc. 9º) permite: que se altere el orden de las fases procedimentales para los actos administrativos llamados *de aplicación inmediata* (en que se da la decisión, la publicidad y aplicación, y luego la toma de razón), o que no haya toma de razón para el caso que plantea en el inciso 5º del referido art. 10º. La propia ley así lo ha determinado, por lo demás, desde hace largos años: vid. art. 17 del DFL (I) 7.912, de 1927, ley de ministerios, y el art. 154 de la ley 10.336 citada, y su base constitucional se encuentra en los arts. 6º, 7º y 1º inc. 4º de la Constitución. La sola decisión, materializada en un decreto o resolución —según sea el caso— no es sino (y utilizando una terminología penal, y sólo por vía de grafismo que no conceptual) un "principio de ejecución" pero que no cabe jurídicamente aplicar (sólo es un "proyecto de acto"), pues la propia ley sanciona o castiga dicha aplicación, ya que carece aún de todo valor jurídico, el que sólo existirá una vez terminado el procedimiento de elaboración que la propia ley establece. Vid. más ampliamente nuestros *La toma de razón y el poder normativo de la Contraloría General de la República*, en La Contraloría General de la República. 50 años de vida institucional. Univ. de Chile. Santiago. 1977, 165-189, y *El procedimiento administrativo. Una aproximación a sus bases fundamentales*, en RDJ 79 (1982) 1º Parte 79-94.

Y el matiz es fundamental, porque *cometido el acto* no puede ser donde éste se hubiere "dictado", ya que el lugar de dictación puede estar a miles de kilómetros del lugar donde va a producir efectos jurídicos agravantes. Aún más: no es en el lugar donde se adopta la decisión donde ésta adquiere existencia jurídica, ya que la sola dictación (formalización en un decreto o resolución) no produce efecto jurídico alguno en nuestro derecho positivo, es sólo la primera gran fase o etapa del procedimiento de elaboración de un acto administrativo, y de ser aplicada dicha decisión se incurre *ipso iure* en un ilícito²¹, y en la responsabilidad consecuencial tanto del Estado²², como del funcionario o autoridad que tal hiciere²³. Y es que el acto administrativo existe como norma del ordenamiento jurídico una vez comunicado, publicitado, llevado a conocimiento de los interesados en él, sean como beneficiarios sean como agraviados.

De allí que en estos casos se da el acto agravante al ponerse en conocimiento de la víctima el acto administrativo que lesiona, grava o perjudica, al tomar ella conocimiento de él; es en ese momento y "lugar" donde *sufre* el detrimento, la vulneración de algún derecho fundamental protegido por el recurso de protección, sea como amenaza, perturbación o privación²⁴.

La idea, pues de "cometido el acto", que usa el Auto Acordado citado, cuando se refiere a actos administrativos viene a significar allí donde hubiere "ocurrido" el acto agravante, el acto que lesiona, es decir, donde hubiere "ocurrido" el agravio, que resulta ser ilegal o arbitrario, esto es el lugar donde se ha producido ese agravio, esa lesión, esa vulneración de los derechos fundamentales protegidos, y ese lugar será donde se encuentre la víctima misma si se trata v. gr. de un atentado a la vida (art. 19 N° 1 de la Constitución), a la honra (N° 4), a la libertad de conciencia (N° 6), de expresión (N° 12), de trabajo (N° 16), etc., o donde se encuentre un bien del cual es dueño (N° 24), o en el cual puede ejercer su derecho a la libertad de enseñanza (N° 11), o del cual se asegura su inviolabilidad, v. gr. por

²¹Art. 17 inc. 2° DEL 7912/27 cit y art. 154 L 10.336 cit.

²²Arts. 6° inc. 3°, 7° inc. 3°, y 38 inc. 2° de la Constitución.

²³Art. 17 inc. 2° DEL 7912 cit., art. 154 L 10.336 cit. y 38 inc. 2° (frase final) de la Constitución.

²⁴Es ello lo que han dicho v. gr. Zdrate Jego (Corte de Apelaciones de Valparaíso, consid. 1°), Olivares Vargas y clarísimamente Gómez Chamorro.

ser su hogar (Nº 5), o por constituir una forma de comunicación privada (Nº 5), etc.

En otros términos, es el lugar donde la víctima "sufre" el agravio, donde se produce ese detrimento en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos, sea como amenaza, perturbación o privación.

Por ello es que en el caso de los actos administrativos de efectos individuales coincidirá ello con el lugar de la notificación de esos actos, que será en el domicilio de la víctima, fijado en el procedimiento administrativo pertinente. Y este ha sido, precisamente, el predicamento de la jurisprudencia de la Corte Suprema²⁵.

No coincidirá, generalmente, sin embargo, en el caso de los actos administrativos de efectos generales de las autoridades administrativas nacionales, pues éstos se publican en el Diario Oficial, que aparece en Santiago. Pero, ¿podría afirmarse con sensatez que en tal caso debería siempre ocurrirse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, si por ejemplo ese acto reglamentario agravia a un sujeto individual o colectivo cuyo domicilio o sede o lugar de residencia, actividad o trabajo, se encuentra en Arica, Copiapó, Valdivia o Punta Arenas? ¿Qué sentido tendría, entonces, el texto constitucional cuando dice que el agraviado "podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones *respectiva*"?

Obviamente que no, pues sería una burla sangrienta, o un escarnio a su dignidad afirmar tal despropósito. Ya lo decíamos en otro lugar: se trata en el recurso de protección de proteger a una víctima y no de imponerle más encima la carga de recurrir ante un tribunal en Santiago, que puede estar a más de dos mil kilómetros del lugar donde la víctima reside y donde sufre el agravio.

De allí que no es posible sostener razonablemente la solución que, por desgracia, se ha dado en los casos referidos, *Zárate Jago*, *Yáñez Quiroz* y *Gómez Aedo*, en los cuales se ha obligado a los agraviados en sus derechos fundamentales por un acto de la Administración (Director Nacional del su, y Ministerio de Educación), o de Contraloría General de la República (Contralor General) a ocurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago, en circunstancias de que teniendo los tres sus domicilios —uno en Valparaíso, y dos en Concepción— el agravio

²⁵Vid. *Gómez Chamorro, Olivares Vargas, Soc. López, Transportes y Maderas Ltda., Voigt Barnett, y ya desde Mery Aguilera (1981).*

lo han sufrido en sus esferas subjetivas protegidas radicadas en dichas ciudades, imponiéndoles más encima la carga del gasto y dilación consecuenciales, lo que incluso pudo llevarlas a dimitir en el empeño de la defensa de sus derechos, al impedirseles un acceso expedito a la justicia²⁶.

3.3. Pero, antes de concluir, veamos el punto también desde otra perspectiva, a fin de dar una visión más completa de él y reafirmar cuanto venimos diciendo.

—Si la Constitución señala que el agraviado puede ocurrir de protección a la Corte de Apelaciones *respectiva* es obvio que no ha querido (y, por el contrario, debe afirmarse que ha rechazado de plano) que haya de reclamarse la intervención de la Justicia siempre ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pues es sabido que todos los servicios públicos —salvo dos excepciones ya señaladas²⁷— tienen su sede nacional en Santiago. Si ha usado el término *respectiva* también para el caso de ser el acto agravante un acto administrativo o un acto contralor, es precisamente por cuanto ha rechazado ese criterio aberrantemente centralizador²⁸ y ha establecido que se ocurra al tribunal en cuya jurisdicción se ha producido el agravio que sufre la víctima.

Consta, por lo demás, que en variados casos el legislador común ha expresamente precisado que se ocurra necesariamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago cuando ha estructurado una acción para impugnar de nulidad un acto administrativo, o proteger un afectado ante un acto administrativo antijurídico²⁹.

Obvio es, entonces, que en el caso de ser un acto administrativo el origen del agravio antijurídico a un derecho fundamental protegido, no es la Corte de Apelaciones *respectiva* la de Santiago, por el solo hecho de ser sede de todos los servicios públicos nacionales, y lugar

²⁶Que es a su vez —como decíamos— igualmente un derecho fundamental (art. 19 N° 3 inc. 1° y art. 73 inc. 2° de la Constitución).

²⁷Vid nota 18 precedente.

²⁸Y contrario a los principios procesales más elementales que plantea el Cód. Orgánico de Tribunales, al precisar la competencia relativa, y determinar el concreto tribunal competente para conocer una contienda o asunto dado.

²⁹Como se da, por ejemplo, en las leyes 18.045 (art. 64), 18.203 (art. 6°) o en los Decretos Leyes 1.078/75 (art. 35) o 1.097/75 (art. 21 en su texto actual modificado por L. 18.576/86 art. 2° letra h).

de "dictación" de esos actos, pues en tal caso no tendría ningún sentido el haber utilizado la expresión "respectiva".

—Y si atendemos a la idea misma de "respectiva" que utiliza el art. 20 inciso 1º de la Constitución veremos que se llega a la misma conclusión.

"Respectivo (a)" dice relación o referencia a lo que atañe o pertenece a una persona o cosa, o bien con relación, proporción o consideración a una cosa, según la relación o conveniencia necesaria en cada caso. Hay, pues, en la idea de *respectiva* (del latín *respectus*, en consideración a, en cuenta de, en relación con) una noción de relación, en cuanto es aquello que se refiere a una persona o cosa en relación con otras personas, cosas o situaciones.

¿Cuál es aquí el término de relación, en este caso preciso?

Si recordamos que el término clave del art. 20 inc. 1º de la Constitución no es otro que la forma verbal *supra*, y que la acción de amparo general que allí se estatuye no tiene otro sentido ni finalidad que proteger a la víctima de un agravio antijurídico, aparece evidente que el término de relación es la persona que ha sufrido un agravio contrario a Derecho, esto es la víctima, y es a ella a quien se desea proteger, amparar y darle la tutela jurisdiccional debida. No cabe duda que el tribunal *respectivo* no podrá ser otro que aquel que corresponde al territorio del lugar donde se ha producido el agravio o lesión a la víctima y donde ella ha sufrido esa privación, perturbación o amenaza antijurídica de un derecho fundamental protegido por esta acción de protección.

C O N C L U S I Ó N

Por ello es que ha de afirmarse que tribunal competente para conocer de un recurso de protección cuando el origen del agravio sufrido por una víctima se encuentra en un acto administrativo antijurídico, o acto contralor contrario a Derecho, no es la Corte de Apelaciones *respectiva* la que corresponde a la jurisdicción de la sede del órgano que ha adoptado, emitido o dictado dicho acto, sino la que corresponde al lugar donde se ha "producido" el agravio, es decir, donde ha *sufrido* la víctima la vulneración de sus derechos fundamentales

(como amenaza, perturbación o privación) por un acto administrativo, o contralor, antijurídico, donde ha ocurrido ese detrimento en la esfera subjetiva de una víctima y que el ordenamiento la protege a través de esta acción cautelar.

A N E X O

Constitución Política (1980)

Artículo 20.— El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (inciso 1º).

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección (1977).*

1º El recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de quince días corridos ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia.

*El Auto Acordado de 1977 fue dictado a raíz de la referencia que el Acta Constitucional Nº 3 (DL 1.552, de 13.9.1976) art. 2º (norma que estableció por vez primera el referido recurso) hacía en cuanto a que su tramitación debía ser regulada por dicho medio.